



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
194734089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: Morales-Cauca, 29 de septiembre de 2022.- A despacho del señor juez, el presente trámite para decidir sobre levantamiento de media en los términos del artículo 597 del C.G.P. Sírvase proveer.

JUDITH MOTTA ROJAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Morales-Cauca, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO N°.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO: GERARDO PILLIMUE QUINTANA

SOLICITANTE: ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN – mariojimenezgrf@gmail.com

RADICACIÓN: S/R

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar la cancelación de la MEDIDA CAUTELAR que figura vigente en el folio de matrícula 120-76923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, cuyo embargo fue decretado por este Juzgado y comunicado mediante el oficio N° 73 del 20 de marzo de 1970.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado en calidad de heredero y titular del derecho real de dominio GERARDO PILLIMUE QUINTANA mediante apoderado judicial el Doctor ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso dada la antigüedad del proceso; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto S/N del 26 de julio de 2022 se dio inicio a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, realizada de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó Certificado de Tradición del predio con la matrícula inmobiliaria N° 120-76923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán-

Cauca, en los cuales consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente como se puede constatar en la anotación N° 003, al igual que se aporta escritura pública N° 488 del 27 de diciembre del 2006 de la Notaria Única de Morales-Cauca, donde se adjudicó el predio al hoy titular de los derechos reales el señor GERARDO PILLIMUE QUINTANA

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula 120-76923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, cuyo embargo fue decretado por este Juzgado y comunicado mediante el oficio N° 73 del 20 de marzo de 1970.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula 120-76923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, anotación N° 003, cuyo embargo fue decretado por este Juzgado y comunicado mediante el oficio N° 73 del 20 de marzo de 1970.

SEGUNDO: Por secretaria realícense los respectivos Oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, para el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula 120-76923, anotación N°003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
194734089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9º del Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
MORALES-CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. _____ hoy treinta de septiembre del 2.022

**JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA**